

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/043/2021

DENUNCIANTE: YASMÍN ARRIAGA TORRES

DENUNCIADO: PÁGINA DIGITAL Y/O
RESPONSABLE DEL
CONTENIDO DIGITAL “EL
RING DE GUERRERO”, JOSÉ
LUIS GONZÁLEZ CUEVAS,
EDITOR Y DIRECTOR DEL
SEMENARIO ¿NO QUE NO?
COMUNICACIÓN
ESTRATÉGICA; Y MARCO
ANTONIO LEYVA MENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ

SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO
INSTRUCTOR: TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/043/2021, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, por su propio derecho, en contra de la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo

031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, por su propio derecho, en contra de la Página Digital Y/O Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/033/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. Con fecha trece de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día catorce del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 040/CQD/14-06-2021, por la que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 592/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/033/2021, así como el informe circunstanciado.

9. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo la clave

alfanumérica TEE/PES/043/2021; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

10. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1790/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. Radicación, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número TEE/PES/043/2021 se determinó por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, en

contra de la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna como tampoco este Tribunal advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que fuera y dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia interpuesta por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, en contra de la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, se hacen valer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja interpuesta por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, se desprende que la controversia se circunscribe en determinar si la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, y ciudadano José

Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, infringieron lo dispuesto por los artículos 5, y 415 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos a la Página Digital Y/O Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, y ciudadano José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia

constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de

uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario².

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para

2 Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

3 Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

4 Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

5 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
5. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que

6 En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (**CEDAW**); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión "discriminación contra la mujer"* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁷.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁸

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo

7 Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

8 Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o

⁹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

17

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

¹⁰ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados¹¹ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

11 Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE¹², para lo cual se establecen las hipótesis de infracción¹³, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares¹⁴.

12 **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

13 **“Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

14 **“Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes¹⁵:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁶.

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

¹⁵ **Artículo 463 Ter.**

¹⁶ PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 ALCANCE I DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2020.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados

de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹⁷ que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida.

-A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

-En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

¹⁷ Retomado del texto del Exp. UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante a más de tres años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance¹⁸, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del

¹⁸ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización "Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se ha incrementado durante este confinamiento por la contingencia sanitaria de “quédate en casa”.

III. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente**

i. **Síntesis de la denuncia.**

Señala la denunciante lo siguiente:

“Que el día once de septiembre de dos mil veinte, en el transcurso del día, revisando las noticias en redes sociales, se percató de que a través de la página digital el Ring de Guerrero de la Red Social Facebook, se hacía público un fotomontaje realizado con una de sus fotografías con un encabezado que de manera textual escribieron: **“Primero ayuda a GasPeor Ahora toca ayudar a la segunda no importa el partido”**, y con un texto de pie de foto: **“Dos Mujeres UN CAMINO”**.”

Así mismo señala que con esa clase de publicaciones, la página **El Ring de Guerrero** alude a su persona, por lo que hace del conocimiento de la Fiscalía, que con frecuencia la página que denuncia la ataca de forma discriminatoria y dolosa, acción que demuestra con las publicaciones de

fecha once y quince de marzo del año en curso, donde se hizo público indebidamente material de audio personal, que va acompañado de fotografías de su persona, vinculando con una y otra las frases: **“Yasmin Arriaga destapa a Toño GasPEOR”**. **“Comprará encuesta como lo sabe hacer”**, y más recientemente el día trece de abril de este mismo año publican una fotografía de su persona junto a la fotografía de Antonio Gaspar Beltrán, con el encabezado: **“Por amor a Chilpancingo Toño Gaspar Yasmín Arriaga”, ¡AMBICIÓN SIN FRENO!** Y sobre su imagen: **“Candidata a Síndica por el partido de enfrente, morena”**, con el pie de foto: **Que bonita familia!** publicaciones que generan comentarios discriminatorios de las y los usuarios de la plataforma digital señalada, publicaciones que la exhiben, dañan, y menoscaban su imagen pública, denigrando sus capacidades en la política por el solo hecho de ser mujer, por su rol de esposa y madre, por ejercer sus derechos políticos electorales.

Agrega que estos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género tienen un impacto emocional negativo que daña su salud mental y la de su familia.

Aduce que revisando las redes sociales, en distintas fechas, se dio cuenta que en la página digital del Semanario **¿No que no? Comunicación Estratégica** que edita y del cual es director José Luis Gonzales Cuevas, el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue blanco de difamación y discriminación, al realizar una publicación con el encabezado **“Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero”,*Aseguran que esposa del alcalde capitalino compró candidatura en el distrito 02, Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían”**.

Agrega que con lo anterior el denunciado pone en entredicho sus capacidades por el solo hecho de ser mujer, y que no puede participar en política si no es comprando con dinero una candidatura, aseverando que fuentes aseguran, sin mencionarlas, que ella pago dos millones de tres que le pedían.

Publicaciones que, señala, difaman su imagen pública, la que tanto trabajo le ha costado construirla a lo largo de más de veinte años y por las que hoy se está dañando su salud mental, emocional y la de su familia. Además de que le pone en riesgo, exponiéndola junto con su familia de ser blanco de otros delitos del crimen organizado por aseverar con su narrativa que posee sumas importantes de dinero como para comprar una candidatura.

Señala además que, el día 30 de septiembre de 2020 revisando las redes sociales se encontró con la publicación del portal de noticias **AHORA Guerrero.mx** de una nota con encabezado: **Antonio Gaspar “un ambicioso”, pretende que su esposa sea candidata por el PT-Morena, señala Marco Leyva.** Y en el interior de la nota retoman de manera textual su publicación: **“Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella la candidatura. Demasiado “acto de talento”, más enrollado que el queso oaxaqueño. Lo único claro es su ambición”**, refiriéndose con ello a Antonio Gaspar Beltrán y a su persona, consecuentemente con esto, se expresa discriminación plagada de estereotipos y discriminación, dando margen a la interpretación de sus dichos públicos dirigidos a la ciudadanía de que no cuenta con las herramientas propias para poder aspirar a un cargo de elección popular y que necesita el apoyo de la figura masculina para ejercer un derecho legítimo que tienen las mujeres y en específico su persona, individualizando su trayectoria política de más de veinte años donde ha ocupado cargos públicos y de elección popular.

Reitera, que el denunciado utiliza una narrativa con lenguaje machista estereotipada que fortalece la idea de que una mujer para participar en política necesita del impulso de la figura masculina y que por el solo hecho de ser mujer es sinónimo de no tener capacidades propias para aspirar a participar en un partido y cargo público. Estas aseveraciones las ha hecho desde su página de la Red Social Facebook, información que es retomada por diferentes medios de comunicación, donde vierte comentarios sobre la

labor que realiza Antonio Gaspar Beltrán, como Alcalde de Chilpancingo, y expresa su opinión sobre su persona, usando estereotipos de género, que se enfocan en su rol social de esposa denigrando sus capacidades en el ejercicio de la política.

ii. Contestación de la denuncia

El ciudadano José Luis González Cuevas en su escrito de contestación de denuncia, señala que el hecho que le imputa la quejosa Yasmín Arriaga Torres, no se debe considerar por este órgano sancionador como violencia política en razón de género, ya que no se denosta a la persona, por lo que no se admiten ni puede tener ningún efecto legal en su contra ni de su representada por lo siguiente:

Agrega que él es periodista desde hace mas de treinta años, por lo que en pleno ejercicio de la profesión, de la libertad de expresión ejerce el periodismo con responsabilidad, respetando siempre la vida privada, la intimidad así como la vida sentimental de las personas que se dedican a la actividad política del Estado, y la persona que interpone la queja, tan es figura pública, que hoy es síndica electa en la fórmula del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, para el ejercicio de gobierno 20201-2024, agrega que en ese sentido, las personas que se dedican a la política o bien tienen una proyección política, sus derechos a la privacidad están limitados, sin que esto quiera decir que se les tiene que insultar, señala que al contrario, publica notas dentro del concepto de periodista ya que es su profesión, acatando lo que prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que ante la insuficiencia probatoria de los hechos atribuidos como ilicitud administrativa electoral, debe desestimarse la denuncia o queja presentada por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, declarando la inexistencia de la falta administrativa atribuida a él, a la página digital y al

semanario ¿no que no? Comunicación estratégica, de la que es propietario, donde también es administrador.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

2. La Documental pública. Consistente en los siguientes documentos:

Anexo A) Liga de fotomontaje realizado con una fotografía de su persona con un encabezado que de manera textual escribieron: **primero ayudo a GasPeor, Ahora le toca ayudar a la segunda no importa el partido**, y con un texto de pie de foto **“Dos Mujeres UN CAMINO”**

- https://scont.fcvj1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/120447012_1664639880386899_7392769053799868158_o.jpg?_nc_cat=9/120447012_1664639880386899_7392769053799868158_ojpg?_cat=104&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=HJOEZdG50iUAX_wG2Bj&_nc_ht=scontent.fcvj1-1.fna&oh=e535129e70a37eeee4efd1b19e70a37eeee4efd1b19b891ef05&oe=5FB308DC

Anexo B) Captura de fotomontaje realizado con una fotografía de mi persona con un encabezado que de manera textual escribieron. “Primero ayudo a GasPEOR Ahora toca ayudar a la segunda no importa el partido”, y con un texto de pie de foto: “DOS MUJERES UN CAMINO”.

Anexo C) Liga de la página digital “El Ring de Guerrero”

<https://www.facebook.com/El-Ring-de-Guerrero-926399170877644>

Anexo D) Ligas de las publicaciones de fechas 11 y 15 de marzo de 2021 donde se hizo público indebidamente material de audio personal, que va

acompañado de fotografías vinculando una con otra las frases: “Yasmín Arriaga destapa a Toño GasPEOR” y “La Novela Sigue”

https://fb.watch/4ZLur_5SYu/

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=430881978176236&external_log_d89c2f501-622e-412f-8d5f-4d5d431974e4&q=El+ring+de+guerrero

<https://fb.watch/4ZLTvYs36i/>

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=3876860555702910&external_log_id=89c2f501-621fe-412f-8d5f-4d5d431974e4&q=El+ring+de+guerrero

Anexo E) Liga de la publicación del día 13 de abril de 201 consistente en una fotografía de su persona junto a Antonio Gaspar Beltrán con el encabezado: “Por amor a Chilpancingo Toño Gaspar Yazmin Arriaga” AMBICIÓN SIN FRENO! Y sobre su imagen “Candidata a Síndica por el partido de enfrente, morena”, con el pie de foto; Que bonita familia!!

https://scontent-gro1-2.xx.fbcdn.net/v/t10.6435-0/p180x540/172836311_1827494807434738_5992113633204274331_n.jpg?nc_oat=109&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb&nc_eui2=AeE7LEfbnizB3fbuO7PLenhH2Pyzix4pMyjY_LOLHikzKOE-tFCFb5vLREkYNRUKFzltBNyP2zh5oQuqS81fRsN&nc_ohc=3EABhqBZLsAX8Ue1gc&nc_ht=scontent-gro1-2.xx&tp=6&oh=b47b10b1871c1c4bb96127ca1cb054ff&oe=60A1BDF1

Anexo F) Capturas de las publicaciones de fecha 11 y 15 de marzo del año 2021, donde se hizo público indebidamente material de audio personal, que va acompañado de fotografías de su persona, vinculando con una y otra las frases: “Yazmin Arriaga destapa a Toño GasPEOR” y “La novela sigue”

Anexo G) Capturas del día 13 de abril de 2021 donde publican una fotografía de mi persona junto a Antonio Gaspar Beltrán, con el encabezado: “Por amor a Chilpancingo Toño Gaspar y Yazmin Arriaga”, ¡AMBICIÓN SIN

FRENO! y sobre su imagen “Candidata a Síndica por el partido de enfrente, morena”, con el pie de foto; Que bonita familia!!

(...)

Anexo H) Liga de publicación de la página digital del Semanario ¿No qué no? Comunicación Estratégica con fecha 19 de marzo de 2021, con encabezado; “Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero”, “Aseguran que esposa del alcalde capitalino compró candidatura en el distrito 02, “Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían”.

(...)

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las probanzas contenidas de manera conjunta en el número 2 fueron desahogadas mediante acta circunstanciada 052.

La marcada con el número 3 se desahoga por su propia y especial naturaleza.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Por su parte, al denunciado le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. La documental privada. Consistente en la impresión del semanario ¿No que No? Año XXIII Cuarta Época Número 689 Semana del 1 al 17 de Septiembre del 2020. De la impresión en captura de pantalla de la página electrónica ¿No que No? Comunicación estratégica.

2. La documental privada.- Consistente en la captura de pantalla de la página de Facebook de ¿No que No? Comunicación estratégica. Plataforma digital propiedad del suscrito en donde ejerzo la labor periodística.

3. La documental pública.- Consistente en las copias de la resolución de fecha 7 de mayo del año de dos mil veintiuno, de la queja CDHEG-VGI/050/2020-II.

4. La documental pública.- Consistente en la credencial que me acredita como miembro del fondo de periodistas (FAP) expedida por la C. Alicia Elizabeth Zamora Villalva.

5. La documental pública.- Consistente en la factura de ingreso número 340 de fecha 06 de junio de 2021, a nombre del semanario ¿No que No? Con numero de certificado digital 000010000004091884432, a nombre del Congreso del Estado de Guerrero.

6. La documental pública. Consistente el acta de examen profesional de fecha 21 de julio del año mil novecientos noventa y cinco, en donde se acredita que aprobé el examen profesional de la carrera de Licenciado en Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero.

7. La documental pública.- Consistente en la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, (SAT), de fecha 14 de junio de dos mil veintiuno.

8. La documental privada.- Consistente el reconocimiento hecho al denunciado por CLUB DE PRIMERA PLANA, “Por la Libertad de Prensa y Expresión” en donde se reconoce al semanario ¿no que no? Al cumplir 30 años de actividad profesional, de fecha 14 de agosto del dos mil catorce.

9. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Las que beneficien a los entes denunciados en este escrito.

10. La Instrumental de Actuaciones. Consisten en las actuaciones en el presente procedimiento administrativo y las que falten por agregarse en beneficio de los entes denunciados en este recurso.

Pruebas marcadas de la 1 a la 10 que se desahogan por su propia y especial naturaleza

v. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance¹⁹, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas siete, doce, veintiuno, veintiocho de mayo y cinco de junio de dos mil veintiuno, ordenó como medidas preliminares de investigación, requerir al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, realizar inspecciones a nueve sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja; requerir al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de ese Instituto Electoral, para que informara la calidad con la que se ostenta la denunciante; requerir a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva en Guerrero del Instituto Nacional Electoral, proporcionara los domicilios de los ciudadanos denunciados Jose Luis González Cuevas y Marco Antonio Leyva Mena.

19 Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Así mismo, requerir a la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a través de la Policía Cibernética, inspeccionara nueve sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja; requerir en primera, segunda y tercera ocasión a la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a través de la Policía Cibernética, informara respecto a quien o quienes administran las páginas “El Ring de Guerrero” y “¿no que no?”, así como los datos para que se pueda requerir a la empresa Facebook.

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, enunciadas bajo el número 2, al tener el carácter de documentales públicas, al haber sido desahogadas y perfeccionadas mediante acta circunstanciada número 052, emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El acta circunstanciada instrumentada por la oficialía electoral y la información remitida por la Dirección de Prerrogativas, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales locales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las documentales privadas ofrecidas por el denunciado bajo los numerales del 1 al 10 en copia simple, tienen valor de indicio, respecto a la veracidad de los hechos afirmados en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

vii. Objeción de pruebas

Mediante escrito de fecha catorce de junio del año en curso el ciudadano José Luis González Cuevas, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de junio del dos mil veintiuno, y objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante para los alcances y valor probatorio que pretende darle.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene por realizadas las objeciones, mismas que considerarán en el momento de su valoración.

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén

las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

Bajo ese contexto, y a partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- De los nueve enlaces o sitios electrónicos de internet, ofertados por la denunciante, de acuerdo al acta circunstanciada 052 de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, recabada por el oficial electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sólo se acreditaron dos enlaces o sitios electrónicos de internet, a saber:

a). [https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?cft_\[0\]=AZVmc1kftca1Me_AYxOT05LcRfgJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-60wzC_Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4_-LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBCVqDzJAgRDdHDK&tn_=EH-R](https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?cft_[0]=AZVmc1kftca1Me_AYxOT05LcRfgJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-60wzC_Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4_-LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBCVqDzJAgRDdHDK&tn_=EH-R)

b).- <https://ahoraquerrero.mx/antonio-gaspar-un-ambicioso-pretende-que-su-esposa-sea-candidata-por-el-pt-morena-senala-marco-leyva>

2.- Se acreditó que la denunciada, fue registrada el día diez de abril de dos mil veintiuno, como candidata a Síndica Procuradora Propietaria para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el Partido Político Morena.

3.- Se acreditó que el ciudadano Jose Luis González Cuevas, es periodista, editor y director del semanario ¿no que no?.

a) Existencia y difusión de las publicaciones denunciadas.

Con el acta circunstanciada 052 del ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a nueve sitios, links o vínculos de internet, concatenada con el informe de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Antonio Carlos Herrera Justo, en su calidad de Jefe de la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, se encuentran acreditadas las publicaciones de los siguientes links y sus contenidos, cuya descripción en el acta se describe de la siguiente manera:

8. *Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link [https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?_cft__\[0\]=AZVmc1kftca1Me_AYxoT05LctRfqJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8Dx5ApvcpMPpJPWcTXqDCS-60wzC_Pt2mqwwLNBcDhVpmrojwDK4s9w6Bjb6d-oVnad4-LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBDCVqDzJAqRDdHDK&_tn_EH-R](https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?_cft__[0]=AZVmc1kftca1Me_AYxoT05LctRfqJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8Dx5ApvcpMPpJPWcTXqDCS-60wzC_Pt2mqwwLNBcDhVpmrojwDK4s9w6Bjb6d-oVnad4-LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBDCVqDzJAqRDdHDK&_tn_EH-R), arroja la información de una imagen publicada en la red social "Facebook", con fecha de publicación "19 de marzo" que contiene las siguientes características: en la parte superior izquierda se pueden observar los siguientes textos: "facebook", en seguida, en la parte superior derecha: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Entrar", "¿Haz Olvidado tu cuenta?", en la parte central se observa una imagen con cinco personas, dos del sexo masculinos y tres femeninas, la persona del sexo masculino visible en primer plano es de tez morena, cabello oscuro, viste camisa blanca, cabello negro, porta un collar de flores amarillas colgada al cuello, y con un micrófono en la izquierda; el segundo masculino de tez morena, cabello oscuro, viste camisa color rosa, chaleco color vino, cubre bocas color vino, collar de flores amarillas en el cuello; las personas del sexo femenino, visten ropa de diferentes colores, porta cubrebocas y con collares de flores amarillas colgadas al cuello; seguidamente, se hace constar que del lado izquierdo de la imagen se observan los textos que dicen lo siguiente: "¿No que no? Comunicación estratégica", "19 de marzo", "Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero. *Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02. *Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían. Félix Salgado y Salomón Jara, beneficiaron al hermano de Ricardo Monreal y a Beatriz Mojica Morga, priistas y perredistas que no tienen ningún vinculo con el partido. Aunque el aspirantes a la gubernatura de Guerrero Félix Salgado Macedonio y el senador Salomón J...", "Ver más"; "6.65 comentarios", "17 veces compartida", "Montserrat Flores, Vamos con #YAT"; seguidamente, en la parte inferior, se observa los textos*

que dice: “Descubre más novedades de ¿No que no? Comunicación estratégica. En Facebook”, “Entrar o Crear cuenta nueva”. Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración. -----



--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el **octavo** sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. -----

9. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://ahoraquerrero.mx/Antonio-gaspar-un-ambicioso-pretende-que-su-esposa-sea-candidata-por-el-pt-morena-senala-marco-leyva>, arroja la información de una imagen publicada en la página denominada “AHORA GUERRERO.MX”, que contiene las siguientes características, en la parte superior de la página se observa un franja color naranja con los textos: “¡ESCRÍBENOS”, “EMPRESA”, seguido de “AHORA GUERRERO.MX”; asimismo, bajo dicha franja, se observan los textos: “GUERRERO, ACAPULCO, CHILPANCINGO, SEGURIDAD, DECISIÓN 2021, COVID 19, OPINIÓN, VIRAL”; bajo dichos textos se observa el título del texto siguiente: “Antonio Gaspar “un ambicioso” pretende que su esposa sea candidata por el PT-Morena, señala marcos Leyva”, “Por

redacción septiembre 30, 2020”; bajo dicho texto se observa una imagen con en la que se visualiza a dos personas, una del sexo femenino, tez clara, cabello castaño, ojos rasgados, nariz regular, boca grande, viste blusa color blanca, la persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro, ojos regulares nariz grande y boca regular, viste camisa color blanco y sujeta un micrófono en la mano izquierda, y a quien se le observa con el brazo derecho sobre la espalda de la persona del sexo femenino,, asimismo, en la imagen se observa el emblema con el texto que dice: “AHORA GUERRERO.MX”; bajo la imagen antes descrita, se observa los textos que dicen lo siguiente: “El expresidente municipal de Chilpancingo, Marco Antonio Leyva Mena, dedicó un par de párrafos de un artículo personal, para hablar sobre algunos de los temas que en últimas fechas ha sido el tema central en la agenda del municipio; el caos en Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo. No obstante, también habló sobre un “acto de talento” del primer edil, que consistiría en impulsar a su esposa, Yasmín Arriaga, quien desde otro partido político (presuntamente el Partido del Trabajo), buscaría ser candidata de una futura alianza Morena-PT. “Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella en la candidatura. Demasiado “acto de talento”, más enrollado que el queso oaxaqueño. Lo único claro es su ambición”, indicó. También, sugirió dar fin a las protestas por parte de trabajadores de la Capach (las cuales culminaron ayer) y poder dotar de agua a la capital de Guerrero. Respecto al tema de los trabajadores, el expresidente municipal priista, recordó que él, durante su mandato, logró dar un incremento del 19 y 15% al salario, durante el primer año de gobierno; el segundo fue de hasta el 12%. “Adelantamos despensas y no dejamos de pagar bonos a los trabajadores. Las cuotas sindicales se atrasaban, pero las pagábamos. Reconocimos primero la condición de antigüedad para dar las bases. Siempre dialogamos”, manifestó el exedil. Y es que, en días pasados, el secretario general del SUSPEG, David Martínez Mastache, acusó a la administración del perredista Antonio Gaspar, de no haber dado ni un peso de cuotas sindicales en lo que va de su administración, además de otros adeudos. Finalmente, Leyva Mena, manifestó que esa fue su historia con los trabajadores del municipio, cuando estuvo al frente de la administración municipal; “el actual Presidente contará la suya algún día”. Para una mejor ilustración se insertan imágenes correspondientes a las capturas de pantalla de lo observado en el link inspeccionado. - - - - -

GUERRERO ACAPULCO CHILPANCINGO SEGURIDAD DECISIÓN 2021 COVID-19 OPINIÓN VIRAL

Por Redacción | septiembre 30, 2020



que-su-esposa-sea-candidata-por-el-pt-morena-senala-marco-leyva

GUERRERO ACAPULCO CHILPANCINGO SEGURIDAD DECISIÓN 2021 COVID-19 OPINIÓN



El expresidente municipal de Chilpancingo, Marco Antonio Leyva Mena, dedicó un par de párrafos de un artículo personal, para hablar sobre algunos de los temas que en últimas fechas ha sido el tema central en la agenda del municipio; el caos en Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo.

No obstante, también habló sobre un "acto de talento" del primer edil, que consistiría en impulsar a su esposa, Yasmín Arriaga, quien desde otro partido político (presuntamente el Partido del Trabajo), buscaría ser candidata de una futura alianza Morena-PT.

"Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella en la candidatura. Demasiado "acto de talento", más enrollado que el queso oaxaqueño. Lo único claro es su ambición", indicó.

También, sugirió dar fin a las protestas por parte de trabajadores de la Capach (las cuales culminaron ayer) y poder dotar de agua a la capital de Guerrero.

Respecto al tema de los trabajadores, el expresidente municipal priista, recordó que él, durante su mandato, logró dar un incremento del 19 y 15% al salario, durante el primer año de gobierno; el segundo fue de hasta el 12%.

"Adelantamos despensas y no dejamos de pagar bonos a los trabajadores. Las cuotas sindicales se atrasaban pero las pagábamos. Reconocimos primero la condición de antigüedad para dar las bases. Siempre dialogamos", manifestó el exedil.

Y es que en días pasados, el secretario general del SUSPEG, David Martínez Mastache, acusó a la administración del perredista Antonio Gaspar, de no haber dado ni un peso de cuotas sindicales en lo que va de su administración, además de otros adeudos.

Finalmente, Leyva Mena, manifestó que esa fue su historia con los trabajadores del municipio, cuando estuvo al frente de la administración municipal; "el actual Presidente contará la suya algún día".

Comparte la nota:



- - - Se hace constar que es todo lo que se observó en el **noveno** sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. -----

b) Contenido de los links denunciados

Del acta circunstanciada 052 del ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a nueve sitios, links o vínculos de internet, se tiene acreditado el contenido de lo publicado en dos links, el cual será descrito en el apartado correspondiente al estudio de la infracción denunciada.

c) La calidad de candidata y periodista

Se tiene acreditado que la ciudadana Yasmín Arriaga Torres tiene la calidad de candidata a Síndica Procuradora Propietaria del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a partir de su registro el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, por lo que en el momento de los hechos denunciados tenía la calidad de aspirante a la candidatura y en el caso del ciudadano Jose Luis González Cuevas se tiene por acreditado como periodista, editor y director del semanario ¿no que no?

Lo anterior con la copia certificada del Acuerdo 135/SE/23-05-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 y el Informe de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Alberto Granda Villalva, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así también con las constancias simples exhibidas por el denunciado José Luis González Cuevas, consistentes en su credencial que lo acredita como integrante del Fondo de Apoyo a Periodistas (FAP), expedida a su favor, por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, y con las copias simples de las portadas del semanario ¿no que no? En las que se advierte que el editor y director es el ciudadano en cita.

B) Análisis para verificar si los hechos constituyen infracciones a la normatividad;

Caso concreto.

La denunciante aduce medularmente que las publicaciones difundidas en la pagina digital de internet “El Rin de Guerrero” y el semanario ¿no que no? de fechas once y treinta de septiembre del año dos mil veinte, once y quince de marzo del año dos mil veintiuno, contienen expresiones de discriminación plagadas de estereotipos y discriminación, dando margen a la interpretación de sus dichos públicos dirigidos a la ciudadanía, de que no cuenta con las herramientas propias para poder aspirar a un cargo de elección popular y que necesita el apoyo de la figura masculina para ejercer un derecho legítimo que tienen las mujeres y en específico la denunciante, invisibilizando su trayectoria política de veinte años donde ha ocupado cargos públicos y de elección popular.

Reitera que el denunciado utiliza una narrativa con lenguaje machista estereotipo que fortalece la idea de que una mujer para participar en política necesita del impulso de la figura masculina y que por el sólo hecho de ser mujer es sinónimo de no tener capacidades propias para aspirara a participar en un partido y cargo público. Estas aseveraciones las ha hecho desde su página de la Red Social de Facebook, información que es retomada por diferentes medios de comunicación, donde vierte comentarios sobre la labor que realiza Antonio Gaspar Beltrán, como Alcalde de Chilpancingo, y expresa su opinión sobre su persona, utilizando estereotipos

de género, que se enfocan en su rol social de esposa denigrando sus capacidades en el ejercicio de la política.

A efecto de determinar si las publicaciones de redes sociales constituyen o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos que se establecen a través de la jurisprudencia 21/2018, a saber:

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se actualiza, toda vez que la responsabilidad se atribuye a la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, al ciudadano José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y al ciudadano Marco Antonio Leyva Mena.

Por el contexto en el que se realiza. Este elemento se colma, dado que la denunciante en el momento de los hechos era aspirante a la candidatura, por lo que el promocional y las publicaciones de redes sociales denunciadas ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Así, la parte denunciante manifiesta que se actualiza violencia política contra las mujeres por motivos de género porque se le atribuye, previa mención de la relación con Antonio Gaspar, que “compró la candidatura en el distrito 02, porque pagó dos millones de tres que le pedían” y se le califica de ambiciosa por cambiar a otro partido “para que en la alianza con morena le den a ella la candidatura”, consecuentemente, desde su punto de vista, son expresiones discriminatorias plagadas de estereotipos y discriminación,

dando margen a la interpretación de que no cuenta con las herramientas propias para poder aspirar a un cargo de elección popular y que necesita el apoyo de la figura masculina para ejercer un derecho legítimo que tienen las mujeres y en específico su persona, invisibilizando su trayectoria política; además, de vincularla con actos de corrupción.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que del análisis integral a las publicaciones denunciadas, alojadas en redes sociales, se advierte que las frases no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género por parte de Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, del ciudadano José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y del ciudadano Marco Antonio Leyva Mena en perjuicio de la denunciante, ni se refieren a la condición de mujer de la denunciante.

Esto es, las frases no están relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan para hacer referencia al presunto vínculo de la denunciante con una persona Antonio Gaspar y con un partido político, críticas, temas relacionados con el actuar de un actor político y el debate público.

De esa manera, las frases referidas en las publicaciones de redes sociales no están insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio.

Así, las publicaciones de redes sociales se menciona lo siguiente, en la primera “Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02. “Fuentes revelan que pago 2 millones de 3 que pedían...”; en la segunda “Antonio Gaspar “un ambicioso” pretende que su esposa se candidata por PT- Morena, señala Marco Leyva, “...No obstante también habló sobre “un acto talento” del primer edil, que consistiría en impulsar a su

esposa, Yasmín Arriaga, quien desde otro partido político (presuntamente el Partido del Trabajo), buscaría ser candidata de una futura alianza con morena le den a ella la candidatura. Demasiado “acto de talento”, más enrollado que el queso oaxaqueño”.

De tales expresiones no se aprecia alguna manifestación que aluda a su condición de ser mujer, sino que, como ya se mencionó es una crítica sobre temas de interés general y que forman parte del debate público, en donde cabe resaltar que la referida denunciante ha estado inmersa por su trayectoria, sin que se realicen de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio²⁰.

Por todo lo anterior, al no cumplirse con el elemento constitutivo de violencia contra la mujer en razón de género, no se actualiza la violencia política contra la candidata por ser mujer.

Por el resultado perseguido. No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas están amparadas por la libertad de expresión y el debate público.

Por el tipo de violencia. La denunciante sostiene que las publicaciones de redes sociales constituyen violencia política contra las mujeres, de tipo emocional y psicológica porque dañan su salud emocional y mental y la de su familia.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional no advierte que se esté en presencia de violencia, dado que, como se mencionó las publicaciones en redes sociales no tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través

²⁰ Cabe precisar que el contenido de las publicaciones se advierte que se habla de otros actores y situaciones políticas.

de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que las publicaciones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

De igual forma con fecha dos de junio del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que introduce las disposiciones relativas a la figura de la violencia política en razón de género y homologando a ley general electoral, la define en su artículo 2 fracción XVI.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley, para lo cual se realiza el test como ejercicio de comprobación.

Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, este Tribunal Electoral procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este supuesto se cumple, dado las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, ya que de las constancias del expediente se advierte que la denunciante en el momento de los hechos denunciados era aspirante a una candidatura, hecho que se concretó cuando fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de abril de dos mil veintiuno, como candidata al cargo de Síndica Procuradora Propietaria, para integrar el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el Partido Político Morena, de ahí que se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Este supuesto se cumple, ya que la conducta fue desplegada por el medio de comunicación semanario ¿no que no?, el editor y director de dicho medio periodístico, ciudadano José Luis Cuevas González quien manifestó y acreditó tener esa calidad y de un particular Marco Antonio Leyva Mena.

No así, la pagina digital El Ring de Guerrero, al haberse acreditado la inexistencia de dicha página.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

No se satisface, ya que no se encuentra demostrado algún tipo de violencia; ya sea física, psicológica, económica, verbal, patrimonial, sexual o simbólica

atribuible a los ciudadanos Jose Luis González Cuevas y Marco Antonio Leyva Mena, o la pagina digital El Ring de Guerrero, y semanario ¿no que no?

Lo anterior es así, en razón que del contenido de los links acreditados no se advierte que sean expresiones estereotipadas que generen un prejuicio generalizado acerca de los atributos o características que poseen o deberían poseer o de las funciones sociales deberían desempeñar la hoy denunciada.

A mayor abundamiento, se advierte que de los hechos acreditados no se observa que afecte algún derecho fundamental reservado a las mujeres, así como algún elemento de género (roles, prejuicios o estereotipos); ya sea por su condición de mujer o que le afecte de manera desproporcionada o preponderante sus derechos y libertades fundamentales.

Lo anterior es así, en razón de que del universo de pruebas admitidas y desahogadas, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, no se considera que se hubiera ejercido algún tipo de violencia o discriminación en contra de la quejosa por parte de los hoy denunciados; máxime que para que se materialice la violencia política contra las mujeres en razón de género, se insiste, es indispensable que exista algún elemento de género (estereotipo, roles y prejuicios), que en el caso no ocurre.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional lo que realmente advierte es que se trata de publicaciones que tienen como base, las opiniones personales de quienes las emiten, en virtud de que del material denunciado únicamente se advierten encabezados, expresiones, opiniones y frases que se sustentan en la labor periodística, dado el contexto de su difusión, cuya finalidad es la de propiciar el debate, la crítica y la comparación de ideas.

Aunado a ello, en ninguna de las publicaciones difundidas a través de internet, se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas y directas de violencia política en razón de género, en contra de la hoy denunciante, lo que si se puede advertir son expresiones formuladas en torno a una crítica que emiten los hoy denunciados sin que esto constituya una imputación a la denunciante.

Expresiones que, al ser opiniones no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, por lo cual se encuentran amparadas en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

En virtud de lo razonado no se acredita el elemento en estudio.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento no se cumple, ya que las expresiones no menoscaban o anulan el ejercicio de los derechos políticos de la denunciada.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento no se cumple.

Las expresiones no se dirigen a la denunciada por su condición de mujer

Las expresiones denunciadas no generan un impacto diferenciado en la denunciante, ni le afectan desproporcionalmente en su calidad de candidata.

Consecuentemente, del resultado del test, no se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida la Página Digital Y/O Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS